Esquel, de noviembre de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora (fs. 537/551) contra la sentencia definitiva N° 80 del 11 de noviembre de 2015 (fs. 526/532); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En atención a ello, se realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y advertimos que el casacionista cumplió con los requisitos formales.----------

-----De los fundamentos se desprende que ataca la sentencia por entender que decide sobre cosas no demandadas y otorgó más de lo pedido por las partes (art. 291 inc. "b"y "c" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP). Explica que la amparista solicitó un medicamento y la demandada se opuso a ello. Considera que la sentencia al resolver como lo hizo "… excedió el marco de los hechos y circunstancias planteadas por las partes en esta acción…". Es decir que otorgó más de lo pedido, "ultra petita", lo que genera una situación de inequidad entre las partes y, además, no respeta el principio de congruencia.----------

-----En consecuencia, la actora ahora se ve sometida a cambiar de médico tratante, dejar de controlarse en su ciudad con el riesgo de que no siempre esté en condiciones físicas o clínicas de viajar a Buenos Aires y contar con alguna persona que la acompañe.----------

----Pero, el casacionista se olvida y tampoco menciona que se celebraron dos audiencias, a fs. 469 y vta. el 15 de mayo. En la primera, la Provincia ofreció suministrar el medicamento a cambio de una evaluación más profunda y propuso que se evalúe a la actora en la F. F., que se haría cargo de todos los costos del viaje, propuesta que es aceptada por la Sra. R. y el Dr. S. su médico tratante no se opuso a ello.--------Luego, a su regreso de la ciudad de Bs. As., a fs. 519 el 27 de octubre se celebró una segunda audiencia. Todo ello es evaluado por los Sres. jueces a la hora de resolver, de manera que no es posible alegar que se resolvió más de lo pedido.----------

---

------En este sentido, es clara la sentencia cuando en los considerandos dice que *" …conforme la actividad jurisdiccional propia de este Cuerpo y de las partes, se han ido incorporando nuevos elementos de convicción … Así, y en función de lo acordado por las partes en audiencia (Acta de fs. 469 y vta.) y expresamente aceptado por la propia actora, ésta asistió a la F. F. …"*(fs. 527). Asimismo "*Resulta preciso señalar que esta Cámara en virtud de la temática que nos concentraba utilizó de manera razonable las herramientas disponibles de solución de conflictos y con acuerdo de los justiciables, para garantizarle a la amparista la mejor salud posible*"(528 vta.).----------

----------De modo que en la actualidad no hay agravio que justifique esta vía extraordinaria y por ende al no cumplirse con los recaudos formales, en virtud del art. 11 del Acuerdo, corresponde declarar inadmisible el recurso.- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora (fs. 537/551) contra la sentencia interlocutoria N° 80 del 11 de noviembre de 2015 (fs. 526/532) por los considerandos expuestos.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-